

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

### Núm. 1334.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1315.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Negociado 3.º—Reemplazos.—Circular.*—Habiéndose padecido una equivocacion de imprenta al mencionarse en el estado inserto en el Boletín oficial del dia 31 de agosto último, que el número de mozos sorteados en Andraitx para la quinta decretada en 10 de febrero del corriente año, fué el de 53, debiendo ser el de 59, se publica de nuevo á continuacion, á los efectos de la circular que le precedia.

Palma 5 de setiembre de 1875.—El gobernador, Vicente Rico,

1875.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sorteo segundo para el reemplazo del ejército activo.

Estado que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en los pueblos de esta provincia para el reemplazo del ejército activo en la quinta decretada en 10 de Febrero de este año con espresion de los mozos que deben deducirse de dicho número, segun lo mandado en el art. 18 de la ley de quintas vigente.

#### PUEBLOS.

PUEBLOS.	Número de mozos sorteados en 7 Marzo último segun el acta remitida al Gobernador.	Número de mozos sorteados que han fallecido.	Número de mozos comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio segun el art. 75 de la ley.
Palma.			
Algaida.	37	»	»
Andraitx.	59	»	»
Bañalbufar.	6	»	»
Buñola.	24	»	»
Calviá.	22	»	»
Deyá.	13	»	»
Esporlas.	23	»	»
Establiments.	14	»	»
Estallenchs.	»	»	»
Fornalutx.	10	1	»
Llummayor.	74	»	»
Marratxí.	27	»	»
Palma.	400	1	4
Puigpuñent.	11	»	»
Santa Eugenia.	10	»	»

Santa María.	13	»	»
Sóller.	90	»	»
Valldemosa.	9	»	1
<i>Manacor.</i>			
Artá.	41	»	»
Campos.	36	»	»
Capdepera.	10	»	»
Felanitx.	107	»	»
Manacor (y San Lorenzo).	140	1	»
Montuiri.	17	1	»
Petra.	34	»	»
Porreras.	39	»	»
San Juan.	15	»	»
Santañy.	63	»	»
Son Servera.	19	»	»
Villafranca.	9	1	»

<i>Inca.</i>			
Alaró.	44	»	»
Alcudia.	13	»	»
Binisalem.	48	»	»
Buger.	13	»	»
Campanet.	18	»	»
Costitx.	7	»	»
Escorca.	2	»	»
Inca.	71	»	»
Lloseta.	20	»	»
Llubi.	21	»	»
Santa Margarita María.	29	»	»
Maria.	15	1	»
Muro.	22	»	»
Pollença.	105	»	»
La Puebla.	33	»	»
Sansellas.	21	»	»
Selva.	53	»	»
Sineu.	42	»	»

<i>Menorca.</i>			
Alayor.	44	»	»
Ciudadela.	57	»	»
Ferrerías.	6	»	»
Mahon.	117	»	2
Mercadal.	30	»	»
Villacárlos.	18	»	»
<i>Ibiza.</i>			
San Antonio.	44	1	»
Santa Eulalia.	50	»	»
Son José.	33	»	»
San Juan Bautista.	34	»	1
Ibiza.	70	»	»

Resúmen.			
Número de mozos sorteados en esta provincia segun las actas.			2451
Id. de los mozos sorteados que han fallecido.	7	}	15
Id. de los comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados segun el art. 75 de la ley.	8		
Número total de los mozos sorteados, hechas las deducciones que previene el art. 18 de la ley.			2436

Palma 31 Agosto de 1875.—El Gobernador, Vicente Rico.

Núm. 1316.

*Negociado 3.º—Reemplazos.*—Señor Alcalde: Suponiendo que habrá ya principiado en ese distrito el alistamiento de los mozos á quienes comprende la quinta decretada por S. M. en Real decreto de once de agosto último, debo recordarle que el próximo domingo dia 12 es el señalado para que los Ayuntamientos hagan la rectificacion del espresado alistamiento segun ordena la Real orden circular de 13 del mismo mes. (Boletín oficial núm. 1325.) Espero que estos actos se verificarán con toda exactitud é imparcialidad, evitando asi nuevos recuerdos y reclamaciones.

Palma 6 setiembre de 1875.—Vicente Rico.—Sr. Alcalde....

Núm. 1317.

*Seccion de Fomento.—Minas.*—Habiendo renunciado D. Joaquin Fernandez registrador de la mina nombrada Cinco Hermanos, sita en el término de San José (Ibiza), parage llamado Cabo Chueu, los derechos que tenia adquiridos por no convenir á sus intereses la explotacion de la misma, he dispuesto segun el artículo 64 de la ley de 24 de junio de 1868, declarar fenecido el espediente de la citada mina, y franco y registrable el terreno de las pertenencias que tenia solicitadas el interesado.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, en cumplimiento del art. 24 de la citada ley, y para los efectos que previene el 40 del reglamento para la ejecucion de la misma.

Palma 3 setiembre de 1875.—Vicente Rico.

Núm. 1318.

*Seccion de Fomento.—Minas.*—Don Bartolomé Vicente Ramon y Tur; vecino de Ibiza, y de profesion comerciante, ha presentado en este gobierno el dia 2 del actual una instancia fechada el dia 26 de agosto último,

en la que desea adquirir treinta y cinco pertenencias de mineral de plomo con el nombre de S. Bartolomé en el término de Santa Eulalia parage llamado la Argentera en terrenos de Juan Colomar, Antonio Torres, Francisco Juan, Miguel Torres, Mariano Torres, herederos de José Juan, Vicente Ferrer, Mariano Guasch, y Pedro Pins, lindante por O. con las minas Silvia y Adelita por N. con esta última, y por los demas vientos, con terreno franco. Verifica la designacion de este registro en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida el mojon S.E. de la mina Silvia; desde él se medirán sucesivamente 300 metros al E.; al N. 100; al E. 400; al N. 200; al E. 200; al N. 300; al O. 600; al S. 300; al O. 300, y á los 300 en direccion Sur se encontrará el punto de partida.

Por tanto y á tenor de lo prevenido en el art. 22 de la ley de 24 de junio de 1868, he acordado admitir por decreto de fecha 2 del actual la espresada solicitud salvo mejor derecho, publicando en el Boletín oficial el edicto correspondiente fijandose otro igual en la tabla de anuncios de este gobierno y en la de la Alcaldía de Santa Eulalia á fin de que en el plazo de 60 dias á contar desde el siguiente al que tenga lugar su insercion en el citado periódico, presenten las reclamaciones que convengan á su derecho las personas que se consideren perjudicadas.

Palma 4 de setiembre de 1875.—El gobernador, Vicente Rico.

Núm. 1319.

*Seccion de Fomento.—Minas.*—Habiendo renunciado D. Mateo Jaime Mayol, registrador de la mina nombrada Santa Coloma, sita en el término de Escorca, los derechos que tenia adquiridos á la misma, he acordado declarar fenecido el espediente de dicha mina, y franco y registrable el terreno de las pertenencias que tenia solicitadas segun se dispone en el artículo 64 de la ley de 24 de junio de 1868.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, en cumplimiento de lo prescrito en el art. 24 de la mencionada ley.

Palma 3 setiembre de 1875.—Vicente Rico.

Seccion de Fomento.—Montes—Aprobado por S. M. el plan de aprovechamientos forestales de esta provincia formado por el ingeniero jefe del distrito, para el año de 1875 á 76, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos en cuyas jurisdicciones están enclavados los montes, á fin de que en la parte que les correspondan, cumplan las prescripciones contenidas en el reglamento de 17 de mayo de 1865.

Palma 1.º de setiembre 1875.—Vicente Rico.

(Véase el estado de la página 3.ª)

En la Gaceta de Madrid del 1.º del actual se halla inserto el siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Señor: Todas las leyes que durante la vida del sistema constitucional en nuestra patria rigieron la organizacion de la Provincia y del Municipio, previeron el caso en que una buena Administracion exigiese la creacion de Autoridades intermedias entre algunos importantes Ayuntamientos y los representantes del poder central en las provincias á que aquellos pertenecian. Estos delegados del Gobierno supremo, con mayores ó menores atribuciones ya con el nombre de Subgobernadores ú otros análogos, han venido existiendo constantemente; y aun cuando la ley vigente no contiene las formalidades á que ha de ajustarse su creacion, el Gobierno de V. M. se ha encontrado con varios Subgobiernos existentes, y con la práctica no interrumpida de sus predecesores de crearlos allí donde lo han juzgado necesario ó conveniente, sin otra garantía que la de la orden ministerial que mandaba establecerlos.

Bien pudiera el Ministro que suscribe, autorizado por tales precedentes, acceder á las varias peticiones que de pueblos importantísimos recibe para el establecimiento de nuevos Subgobiernos. Pero considerando que esta práctica, aunque introducida con el fin patriótico de mejorar la administracion en algunos casos, de suplir en otros el silencio de la ley, pudiera degenerar en abuso, no ha vacilado en someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto, en que se fijan limitaciones prudentes á la accion ministerial, que son garantía cierta de que no se procederá caprichosamente en materia tan grave, ni faltará á estos funcionarios el prestigio y la fuerza moral, de que es menester revestirlos, para que inspiren consideracion y respeto á los pueblos que están llamados á dirigir.

La angustiosa situacion del Tesoro público, inclina por último al ministro que suscribe, á no proponer á V. M. se aumenten con este nuevo, aunque pequeño gasto, los generales del Estado, dejando á cargo de los respectivos presupuestos municipales cubrir el servicio, puesto que en interés de estos pueblos se establece

la institucion.

Fundado por lo tanto en las razones expuestas, el ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de agosto de 1875.—Señor.—A L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ministro de la Gobernacion, á propuesta de los gobernadores y previo informe de las Diputaciones provinciales, acordará el nombramiento de subgobernadores en las poblaciones que lo estime necesario. Podrán asimismo establecerse subgobiernos en los pueblos que directamente lo soliciten del gobierno, por medio de sus Ayuntamientos, asociados á los mayores contribuyentes.

Art. 2.º El sueldo y categoria administrativa de estos funcionarios, se asimilarán en un todo á los que actualmente disfrutan los secretarios de los gobiernos de las provincias, en que aquellos hayan de establecerse.

Art. 3.º El sueldo, gastos de instalacion y material de oficinas, los incluirán los Ayuntamientos, como obligatorios en sus respectivos presupuestos.

Art. 4.º El gobierno dictará las instrucciones y reglamentos que fueren necesarios, para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 6. de setiembre de 1875.—Vicente Rico.

En la Gaceta de Madrid del 2 del actual se halla inserta la siguiente Real orden del ministerio de la Gobernacion sobre plaga langosta.

REAL ORDEN.

Uno de los objetos que preferentemente debe llamar la atencion del Gobierno es sin duda el desarrollo de la riqueza pública, y la destruccion rápida y completa, en cuanto sea posible, de los obstáculos y plagas que lo entorpecen ó aniquilan. Entre estos se presenta desgraciadamente con harta frecuencia la langosta, para cuya extincion se dictaron ya reglas en nuestras leyes recopiladas, y se han publicado despues instrucciones, aclaraciones y órdenes por los diversos Gobiernos que se han sucedido en la direccion de los intereses generales del Reino.

Grandes han sido tambien los sacrificios de todo género que el actual ha hecho para combatir tan terrible plaga desde que hace pocos meses se presentó en fértiles comarcas

destruyendo las cosechas que presentaban abundante recompensa á los afanes del labrador. Cuantos medios aconsejaba la ciencia se han puesto en práctica, y cuantos recursos ha podido suministrar nuestro agobiado Tesoro se han facilitado á las provincias invadidas para remediar los males que lamentan. A pesar de eso, la langosta no se ha extinguido por completo, y son desgraciadamente bastantes los pueblos en cuyos términos ha quedado el germen de nuevas invasiones, sin que sea dado á la Administracion pública evitar por si sola los resultados que se preven en época no lejana. A impedirlos deben dirigirse pues, todos los esfuerzos combinados, asi de las Comisiones permanentes de las provincias invadidas y las limitrofes, como de los respectivos Ayuntamientos. Para ello es de precisa necesidad que V. S. y la Comision provincial de esa Diputacion hagan comprender á los Municipios que aun no estén aleccionados por la experiencia toda la importancia que envuelve el cumplimiento de este servicio, que puede librar de la miseria á los pueblos que representan, con grande honra de sus Autoridades locales, y que en el periodo actual es el en que mayores esfuerzos deben consagrar á combatir la terrible plaga que cubre los campos, si quieren evitar su reproduccion en la primavera próxima.

Ninguno puede ser tan eficaz para

ese objeto como el sistema de las prestaciones personales que se emplea con éxito para otros servicios de utilidad pública; y si algunos Ayuntamientos, interpretando de una manera poco conforme á su espíritu los artículos 69 y 74 de la ley municipal, tuvieran reparo en utilizar tan poderoso medio para combatir y extirpar la langosta, V. S. debe demostrarles que no hay obra de interés público más evidente que la de salvar de su completa ruina los caudales dedicados á la agricultura, base de nuestra mayor riqueza, y los granos y los caldos que dan vida á nuestros mercados y alimentan al pueblo español sin distincion de clases. El Gobierno verá con gusto las gestiones que V. S. practique en este sentido, y recompensará en su dia debidamente la cooperacion que le presten en empresa tan útil como honrosa las Corporaciones municipales y provinciales, á las que tanto interesa.

De Real orden lo participo á V. S. para los efectos oportunos. Madrid 1.º de setiembre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de.....

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 6 de setiembre de 1875.—El Gobernador, Vicente Rico.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Relacion de los pagarés de Bienes Nacionales que vencen durante este mes con expresion de cada interesado y fecha de su vencimiento á saber:

Nombres de los compradores.	Su vecindad	Plazo.	Concepto.	Fecha del vencimiento	Importe.
					Ptas. Cs.
D. Agustin Fuster.	Ibiza.	7.º	Fincas.	4 setiem. 1875	250.13
» Joaquin Bibiloni.	Palma.	8.º	Censos	15 » »	37.37
» El mismo.	id.	8.º	»	15 » »	511.55
» El mismo.	id.	8.º	»	15 » »	450.41
» Juan Gil y Costa.	id.	8.º	Fincas.	21 » »	480.75
» El mismo.	id.	8.º	»	21 » »	723.00
» Agustin Fuster.	Ibiza.	7.º	»	25 » »	371.12
» El mismo.	id.	7.º	»	25 » »	100.37
» José Hernandez.	id.	7.º	»	24 » »	75.00
» José Villalonga.	Palma.	8.º	»	22 » »	282.60
» El mismo.	id.	8.º	»	22 » »	1130.40
» Francisco Truyol.	id.	8.º	Censos	2 » »	245.67
Sr. Marques del Palmer.	id.	8.º	»	3 » »	425.18
D.ª Catalina M.ª Prohens.	id.	8.º	»	4 » »	57.29
» La misma.	id.	8.º	»	4 » »	33.33
D. Francisco Rossiñol.	id.	8.º	»	4 » »	79.29
» Agustin Fuster.	Ibiza.	7.º	Fincas.	4 » »	1300.15
» El mismo.	id.	7.º	»	4 » »	1200.15
» Juan Batista Muntaner.	Palma.	7.º	»	4 » »	2103.00
D.ª Catalina Zaforteza.	id.	8.º	Censos	9 » »	591.56
D. José Descallar.	id.	8.º	»	9 » »	669.42
» Francisco M.º Poquet.	id.	8.º	»	12 » »	66.24
D.ª Rosa Cánaves, V.ª	Pollensa.	8.º	»	12 » »	349.69
D. Gaspar Segura.	Palma.	4.º	Fincas.	12 » »	330.15
Her.º de D. Sebastian Rotger.	id.	8.º	Censos	16 » »	55.94
Her.º de D. Miguel Llado.	id.	8.º	Fincas.	16 » »	19302.25
D. Francisco María Tarongi.	id.	8.º	»	17 » »	4965.00
» Ignacio Fuster.	id.	8.º	»	18 » »	16591.50
» Bartolomé Seguí.	Campanet	8.º	Censos	19 » »	83.04
D.ª Ana Reura.	Inca.	8.º	»	19 » »	313.94
» Teresa Barceló.	Palma.	8.º	»	25 » »	41.52
D. Gabriel Verd.	id.	8.º	»	25 » »	373.69
» Miguel Ferrer y Serra.	id.	8.º	»	25 » »	331.57

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados.

Palma 1.º setiembre 1875.—El jefe Económico, Luis Martínez de Hervás.



## DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Comision permanente.

*Instruccion pública.*—Habiendo ofrecido la Academia de Derecho y Notariado, establecida en esta ciudad, la enseñanza gratuita de tres jóvenes pobres de esta isla, cuya designacion ha dejado á cargo de esta Comision provincial, y próximos á inaugurarse los estudios académicos, esta Corporacion ha acordado convocar á los jóvenes que deseen disfrutar el beneficio tan generosamente ofrecido por la espresada Academia para que hasta el dia 20 del actual presenten en esta Secretaria sus instancias acompañadas de la partida de bautismo y certificado de pobreza y cuantos documentos crean convenientes para acreditar su aprovechamiento en los estudios anteriores.

Lo que se publica para conocimiento de los que aspiren á obtener alguna de dichas plazas.

Palma 6 de setiembre de 1875.—El Vicepresidente, Juan Massanet y Ochandó.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

## Núm. 1325.

Pliego de condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de esta capital saca á pública subasta la construccion de cuarenta ó mas sepulturas en el cuadro 8.º del cementerio rural de esta ciudad.

1.ª Será de cuenta del empresario la escavacion y saca de las tierras que sean necesarias para la construccion de dicho número de sepulturas así como tambien trasportarlas al sitio que designe la comision del ramo.

2.ª En todos los casos en que deba mediar la intervencion del arquitecto municipal, el empresario bajo de ningun concepto podrá rehusarle.

3.ª Las dimensiones, construcciones y demas, serán iguales a las que se hallan ya construidas en dicho cuadro, esto es, un metro de luz, dos de longitud y 1'95 metros de altura, las que están de manifiesto para que puedan examinarlas los que quieran tomar parte en la subasta, sin embargo de tener que sujetarse además á lo que presijan las condiciones de este pliego.

4.ª Toda la silleria marés, será procedente de las canteras «des Coll d'en Rebasas»; exenta de materias terrosas, y de superior calidad no pudiendo emplearla en las obras sin que haya merecido la aprobacion correspondiente, lo que tendrá lugar cuando tenga acopiada una mitad de la necesaria para el número de sepulturas contratadas.

5.ª El orden de construccion sera el de dos en dos, es decir una frente de la otra, teniendo los muros de frente un espesor de 0'40 metros los demas divisorios de 0'20 metros de espesor, debiendo estos ir empotrados 0'05 metros en sus correspondientes, como igualmente la boveda para su mayor trabazon sujetadas las juntas con mortero y lechadas de yeso.

6.ª Deberán enlucir los paramen-

tos de los muros interiores, incluso el de las bóvedas, y dejar el piso á la profundidad necesaria bien á nivel con una capa de arena apisonada.

7.ª El empresario no podrá proceder al enlucido de que trata el artículo anterior sin que hayan sido reconocidas por el arquitecto municipal ó su delegado, las sepulturas quien podrá autorizar dicho enlucido dado caso de estar las obras conforme, ó de lo contrario disponer sean enmendadas las faltas que encontrare.

8.ª Deberá colocar la tierra necesaria sobre las bóvedas hasta la rasante que se le designe por el arquitecto y atenerse á cualquiera disposicion que este le prevenga, para la mayor perfeccion de las obras y el empresario es responsable de los deterioros que cause á otras sepulturas, caminales, pontones y demas, debiendo dejar el local que emplee para materiales y demas, limpio y sin escombros de ninguna clase.

9.ª Serán de cuenta del empresario todos los materiales de construccion y útiles necesarios para llevar á efecto las obras y no podrá pedir ninguna clase de indemnizacion por el mayor precio que acaso le resulten las obras ni por ningun otro concepto, pues todo corre de su cuenta y riesgo.

10.ª Terminadas las obras pasará á reconocerlas el arquitecto municipal con la comision que se nombre al efecto, y una vez halladas conforme se estenderá acta de recepcion, pero si del reconocimiento practicado resultare no estar arregladas á las condiciones estipuladas, se le señalará un nuevo plazo para terminarlas siendo de su cuenta todos los gastos que origine.

*Condiciones Económicas.*

11.ª El tipo bajo el que se procede á la subasta es el de 50 pesetas por cada sepultura.

12.ª El empresario tendrá obligacion de tener concluida toda la obra el dia en que se cumplan dos meses á contar de la fecha en que le sea adjudicada la subasta con la circunstancia de que escediéndose del plazo marcado, será responsable de los perjuicios que su demora pueda causar al público, y además incurrirá en la multa que el señor alcalde tenga á bien imponerle.

13.ª El M. I. Ayuntamiento se obliga á satisfacer la cantidad porque fuese rematada la obra en la forma siguiente: las ocho primeras deberán estar terminadas á los veinte dias siguientes al rematé aprobado y serán pagadas luego de concluidas y admitidas por la comision del ramo y del arquitecto municipal, y las restantes en tres plazos mediando de uno á otro dos meses de intervalo.

14.ª La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, los que deberán presentarse en la Secretaria de este Cuerpo á los cuatro dias de publicada esta subasta en el Boletín oficial de esta provincia antes de las 12 del dia, abriéndose despues dichos pliegos á presencia del señor alcalde, regidor síndico y de las personas que los hubiesen presentado.

15.ª Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales de mayor beneficio á los fondos públicos, se abrirá una nueva licitacion por media hora, á

viva voz entre los autores, y se adjudicará dicha empresa al que ofrezca mayores ventajas, no escediendo del tipo señalado.

16.ª No tendrá efecto el remate de la espresada empresa de que se trata hasta que merezca la aprobacion del Ayuntamiento.

Palma 11 de agosto de 1875.—El alcalde, Andrés Rubert.

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe vecino de morador en enterado del pliego de condiciones para la subasta de las cuarenta ó mas sepulturas en el cuadro octavo del cementerio rural de esta ciudad, inserto en el Boletín oficial de esa provincia número conforme en un todo con lo prevenido en las mismas, se compromete en construir las citadas sepulturas dentro del plazo señalado por la cantidad de pesetas.

(Fecha y firma.)

## Núm. 1326.

## INTENDENCIA DE MARINA

DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.

Reformados por la Intervencion de Marina de este departamento los repartos del importe de las presas hechas por los buques que pertenecieron á la Escuadra del Pacifico, con presencia de las reclamaciones que hicieron algunos de los interesados, con arreglo al acuerdo de la Excm. Junta económica del citado departamento constituida en tribunal de presas en sesion de 29 de setiembre de 1874, queda abierto desde la fecha el pago de las respectivas participaciones de dichas presas, el cual verificará el Habitado Contador de navio de 1.ª clase D. Joaquin Marassi, en su despacho sito en el Hospital militar de San Carlos, todos los dias hábiles desde las 9 de la mañana, hasta las 4 de la tarde en virtud de otro acuerdo de la referida Junta de 14 del corriente. En tal virtud los interesados que se encuentren en el departamento se presentarán al efecto en dicha oficina, provistos los que procedan de las clases de marineria, tropa y maestranza, y estén ya separados del servicio de documentos que acrediten su personalidad y con papeletas de sus gefes respectivos los que de las mismas citadas clases continuen sirviendo.

Los licenciados del servicio que se encuentren fuera del departamento se presentarán á los señores comandantes de Marina de las provincias mas inmediatas á los puntos de sus respectivas residencias, cuyos jefes los inscribirán en relacion que deben formar y remitir á esta intendencia con objeto de que el importe de las participaciones de todos los comprendidos en ellas les sea girado y pueda ser satisfecho en tabla y mano propia á los interesados en cumplimiento de lo dispuesto por el Almirantazgo en orden de 30 de junio de 1871, de conformidad con lo mandado para estos casos en el artículo 55 título 5.º tratado 6.º de las Ordenanzas de 1748.

Los residentes en pueblos distantes de las capitales de provincias maritimas podrán verificar sus reclamaciones por conducto de los señores alcaldes de sus respectivas localidades, á cuyas autoridades se remesarán los fondos que les correspondan para que lleguen con seguridad á poder de los acreedores á ellos.

Para evitar gastos inútiles por parte de algunos que pueda reclamar sin tener derecho á participacion en estas presas se hace saber que los buques apresados de que se trata son los que á continuacion se relacionan y que por tanto no tienen derecho á parte de presa, sino los que correspondian á las dotaciones de los buques apresadores el dia que tuvo lugar cada apresamiento.

1.º Barca Chilena, denominada *Dos Hermanas* y Barca Prosiána llamada *Union* apresadas por la fragata *Blanca* en 10 de marzo de 1865.

2.º Barca Chilena *M. B. D.* y Bergantines *Constancia*, *Aumette*, *Eduardo Martin* y *Fauny Lorid*, apresados por la referida fragata *Blanca* y la fragata *Berenguela* en 27 y 28 de setiembre de 1865.

3.º Bric-Barca Chileno, denominado *Graviña* apresado por la corbeta *Vencedora* en 19 de octubre de 1865.

4.º Bergantín Chileno *Clara Rosalia*, apresado por la fragata *Resolucion* en 1.º de diciembre de 1865.

5.º y último. Bergantín inglés *Delphin* apresado por la fragata *Numacia* en 25 de enero de 1866.

Ademas de las dotaciones de los buques apresadores ya mencionados, tienen tambien derecho á participacion en dichas presas los señores gefes y oficiales que componian la Flota mayor de la referida Escuadra del Pacifico en las fechas que tuvieron lugar los indicados apresamientos.

*Nota.*

Para que los interesados de las clases de Marineria y tropa hagan sus reclamaciones por los medios mas faciles y cortos, teniendo en cuenta la poca importancia de lo que les corresponde en dichos repartos, se consignan á continuacion las cantidades que les son respectivas en cada uno de los buques apresadores.

*Fragata Blanca.*

	Pesetas
Cabos de mar y sus asimilados.	63'
Marineros y soldados.	42'
Grumetes . . . . .	31'

## 2.ª

*Fragata Blanca.*

Cabos de mar y sus asimilados.	29'
Marineros y soldados.	19'
Grumetes . . . . .	14'

## 3.ª

*Fragata Berenguela.*

Cabos de mar y sus asimilados.	29'
Marineros y soldados.	19'
Grumetes . . . . .	14'

## 4.ª

*Corbeta Vencedora.*

Cabos de mar y sus asimilados.	100'
Marineros y soldados.	66'
Grumetes . . . . .	50'

## 5.ª

*Fragata Resolucion.*

Cabos de mar y sus asimilados.	1'
Marineros y soldados.	0'60
Grumetes . . . . .	0'50

## 6.ª

*Fragata Numancia.*

Cabos de mar y sus asimilados.	16'
Marineros y soldados.	11'
Grumetes . . . . .	8'

San Fernando 27 de agosto 1875.—  
Rafael Escrilé.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.